

## **INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, SUSCRITA POR EL SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

El suscrito, senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, en nombre propio, y de los **senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto, al artículo 107 Bis; y un artículo 266 Ter, ambas disposiciones del Código Penal Federal, en materia imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, lo que se expresa en la siguiente

### Exposición de Motivos

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante 2015 se registraron un total de 11 mil 894 casos de abuso sexual; para 2016 fueron identificados 14 mil 975; en el siguiente año se asentaron un total de 15 mil 826; en 2018 se registraron 18 mil 808, y para el cierre de 2019 la incidencia delictiva generó 21 mil 407.<sup>1</sup>

Lo anterior demuestra un constante aumento en la comisión de delitos en contra del desarrollo psicosexual a través de los años. Cabe mencionar que, de acuerdo con el propio SESNSP las entidades federativas con mayor incidencia delictiva en la comisión de este tipo de conductas con respecto al año 2019, son la Ciudad de México con 3 mil 750 casos denunciados, el estado de México con 2 mil 426, Jalisco con 2 mil 252, Baja California con mil 301 y Chihuahua con mil 289.

En el caso del estado de Nuevo León, se posicionó en el sexto lugar con mayor incidencia delictiva por lo que hace delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, sumando un total de mil 81 casos, incluyendo el abuso sexual y la violación.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo establecido en el Código Penal Federal, las penas impuestas para quien comete abuso sexual oscilan entre los 6 y 10 años. En el caso de la violación, la sanción se coloca entre los 8 y 20 años.

Sin embargo, a pesar de contar con un marco normativo sancionador, en los últimos años se ha presentado una problemática generalizada, puesto que, de acuerdo con el Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual en Niñas, Niños y Adolescentes<sup>3</sup> (sin quedar excluidas el resto de las víctimas), este grupo se encuentra más vulnerable a las conductas anteriormente mencionadas, puesto que el impacto consecuencia de las agresiones, los dejan sin posibilidad de defenderse.

Además, sus consecuencias pueden ser irreversibles, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las víctimas pueden presentar trastornos de salud reproductiva, salud mental y conductuales, incluyendo el suicidio.

Un caso relacionado, fue el del sacerdote Fernando Martínez quien abusó de 8 menores entre los años 1990 y 1993, hechos por los cuales no pudo ser procesado debido a que los delitos que cometió prescribieron por el transcurso del tiempo, imposibilitando a las víctimas la solicitud del ejercicio de la acción penal.<sup>4</sup>

Tiempo después, su congregación emitió un comunicado acreditando que el sacerdote abusó de por lo menos de 8 menores de edad. A raíz de lo anterior, perdió su condición sacerdotal y lejos de enfrentar un proceso penal optó por instalarse en una casa de retiro en Italia.

Este no es un caso aislado ya que un obispo informó que la Iglesia Católica tiene registradas 271 denuncias por abuso sexual contra menores y en los últimos 10 años 426 curas han sido investigados y 217 han dejado de ejercer.

Y es que el propio Código Penal Federal prevé que, con el supuesto de prescripción, se extinguen la acción penal y las sanciones, es decir, la posibilidad de que la víctima acuda al representante social a solicitar una investigación y, en su caso, que derivado del proceso penal, el o los actores puedan ser sancionados.

Asimismo, los supuestos de prescripción para el caso del abuso y la violación se encuentran previstos en el artículo 107 Bis del ordenamiento legal anteriormente citado, tal como se muestra:

Artículo 107 Bis. El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

**En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.**

A pesar de la garantía anterior, se considera que se deja en un estado de indefensión a las víctimas de estos delitos, puesto que, en múltiples ocasiones, cuando la víctima se encuentra en un estado emocional apto para enfrentar un proceso penal en contra de su agresor, es demasiado tarde.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen de excepción para la aplicación de la figura de prescripción en el caso de los delitos de abuso sexual y violación.

De esta manera, tanto el ejercicio de la acción penal, como las sanciones, no se extinguirán por el mero transcurso del tiempo.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido supuestos para exceptuar la aplicación de la figura de prescripción en el caso del delito de tortura, tal como se muestra a continuación:

**Prescripción de la acción penal. Es inadmisibles e inaplicable tratándose del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana.**

La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público. Uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, fue el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos. Esta condición es la que ha llevado a la Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e

internacionales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones. A la luz de lo anterior y en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito.

Amparo en revisión 257/2018. 3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Como se observa, el criterio interpretado por nuestro máximo tribunal sigue la premisa de inaplicación de la prescripción bajo el argumento de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana. No puede pasar desapercibido que, a la luz de su interpretación, la SCJN cita la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a) en donde se subraya que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la propia CIDH ha manifestado:

- La violación sexual ha sido considerada una forma de tortura.
- La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

De tal forma, se puede asegurar que, por la naturaleza de las conductas, los delitos de abuso sexual y violación se equiparan –desde el derecho internacional– como una violación grave a los derechos humanos, lo que supone (según la CIDH) una excepción a la aplicación del supuesto de imprescriptibilidad.

A través de las modificaciones que se proponen, se busca que la impunidad no sea el común denominador y que la reparación del daño sea una realidad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Comisión Permanente el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto, al artículo 107 Bis; y un artículo 266 Ter, ambas disposiciones del Código Penal Federal, en materia imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual**

**Artículo Único.** Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 107 Bis; y un artículo 266 Ter, ambas disposiciones del Código Penal Federal, en materia imprescriptibilidad de delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis. ...

...

...

No se aplicará el supuesto establecido en el párrafo anterior a los delitos de abuso sexual, violación y su equiparable, previstos en los artículos 261, 265 y 266 de este Código; cuyas sanciones serán imprescriptibles.

**Artículo 266 Ter.** Serán imprescriptibles las sanciones establecidas para los delitos previstos en los artículos 261, 265 y 266 de este Código.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

### **Notas**

1 De acuerdo con el análisis: “Incidencia delictiva del fuero común” 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

2 Idem.

3 Disponible para su consulta en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/306450/Protocolo\\_Prevenccion\\_Abuso\\_Sexual\\_2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/306450/Protocolo_Prevenccion_Abuso_Sexual_2017.pdf)

4 Disponible para su consulta en: <http://www.busquedas.gruporeforma.com/elnorte/documento/impresadoc/impresadoc.aspxid=721432|InfodexTextos&uhttpsort.com/20200115/interactiva/NNAC2020011504.JPG&text=arzobispo&tit=Piden%20no%20prescriba%20el%20delito%20de%20abuso>

Dado en la sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.- Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda (rúbrica)